



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	18/09/2026 11:24	Fecha/hora resolución	18/09/2026 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001763
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102499	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud Aguas Zarcas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001962	27/08/2026 11:21	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 18 de agosto de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102499, promovido para la adquisición de servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud de Aguas Zarcas. II- El 27 de agosto de 2026, mediante documento 8002026000001962, la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102499. III- El 1° de septiembre de 2026, mediante documento 8052026000001293, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración respecto del recurso de objeción interpuesto contra el procedimiento de compra 2026LY-000001-0001102499. IV- El 04 de setiembre de 2026, mediante documento 8062026000002296, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública. V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
--

4. *Considerando

Recurso 8002026000001962 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que las argumentaciones formuladas deben acompañarse del respaldo probatorio o técnico que resulte necesario para acreditar las afirmaciones de quien recurre o desvirtuar los criterios de la Administración.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)."

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- Recurso interpuesto por Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada

1- Plazo máximo de una hora para sustituir al oficial ausente - cláusula 14.2, incisos A y B

Criterio de la División

El apartado 14.2, denominado "Incumplimiento Medio", dispone en sus incisos A y B lo siguiente:

"A. Cuando la suplencia o ausencia de un oficial que no se presente a trabajar, no se efectuó en un plazo inferior a una hora a partir de la notificación y/o comunicación del incidente, esto mediante el medio telefónico, correo electrónico, mensaje de texto, entre otros, adicional a la anotación en bitácora para la comprobación requerida. / B. Una vez transcurrido el tiempo de gracia (máximo 1 hora) descrito en el párrafo anterior, las ausencias totales, parciales o llegadas tardías de los oficiales de Seguridad que no sea sustituida en el plazo, será objeto de la sanción. Además, se aclara que se rebajará de la factura total, el tiempo que se dejó de brindar el servicio, según el apartado de Tiempo sin servicio, visible en el punto 9 de este pliego de condiciones". (PROPUESTA PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD v.5-1.pdf)

Estas disposiciones califican como incumplimiento medio la falta de sustitución del oficial ausente dentro del plazo máximo establecido y prevén, además de la sanción correspondiente, la deducción del tiempo durante el cual no se haya prestado el servicio.

La recurrente manifiesta que no cuestiona la potestad de la Administración para establecer un plazo de reacción ante la ausencia de un oficial, sino la razonabilidad de fijarlo en una hora. Explica que la sustitución supone una secuencia de actuaciones que comprende conocer la

ausencia, verificar que esta sea efectiva, localizar un oficial disponible que reúna las condiciones exigidas por el pliego, efectuar su alistamiento y trasladarlo físicamente hasta las instalaciones del Área de Salud Aguas Zarcas.

Afirma que, dadas las condiciones geográficas de la zona, los tiempos de desplazamiento desde los centros urbanos donde reside el personal disponible superan una hora incluso en condiciones normales de tránsito, circunstancia que, a su juicio, determina que la sanción pueda producirse por razones ajenas a la diligencia del contratista. Añade que existiría una contradicción con el punto 8.39.1 del pliego, según el cual los atestados del oficial sustituto deben presentarse al menos cinco días hábiles antes del cambio.

Asimismo, sostiene que el incumplimiento produce un doble efecto patrimonial, al concurrir la multa correspondiente al incumplimiento medio, equivalente al 2,08 % aplicado sobre el puesto individual, con la deducción del tiempo efectivamente no servido. Señala además que el inciso B remite erróneamente al punto 9 del pliego, cuando la deducción por tiempo sin servicio se encuentra regulada en el punto 10.

Con base en lo anterior, propone que el relevo definitivo pueda efectuarse dentro de las tres (3) horas naturales siguientes a la comunicación del incidente y formula una redacción alternativa para ambos incisos, en la que incorpora además la posibilidad de mantener cubierto temporalmente el puesto mediante el mecanismo excepcional planteado en relación con el punto 14.3 inciso C y condiciona la aplicación de la sanción a que el incumplimiento resulte imputable a falta de diligencia del contratista.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002296, señala que el servicio de seguridad y vigilancia tiene por finalidad proteger personas, instalaciones y bienes institucionales, por lo que la ausencia de un oficial genera una situación de exposición que debe ser atendida dentro de un plazo razonable previamente determinado. Considera que el término de una hora constituye un parámetro objetivo, verificable y conocido por los oferentes, frente al cual corresponde al contratista disponer de mecanismos de contingencia que permitan mantener la continuidad del servicio.

Distingue además entre las ausencias imprevistas durante la ejecución y las sustituciones programadas, para las cuales el pliego contempla mecanismos de planificación y comunicación previa, por lo que estima que no existe contradicción entre ambos supuestos. Agrega que las consecuencias derivadas de una insuficiente estructura operativa, disponibilidad de personal o planificación logística corresponden al ámbito de gestión del contratista y no pueden ser trasladadas al servicio público.

Por último, sostiene que las dificultades logísticas u operativas no resultan suficientes para desvirtuar el requerimiento y concluye que procede mantener el plazo máximo de una hora previsto en los incisos A y B del apartado 14.2.

Esta División, como punto de partida, estima necesario reconocer que el planteamiento de la recurrente no se limita a exteriorizar una simple inconformidad con el plazo definido por la Administración. Por el contrario, identifica con precisión las disposiciones que cuestiona, describe las actuaciones que, según su criterio, requiere la sustitución de un oficial ausente, expone las razones por las cuales considera insuficiente el plazo establecido, propone un plazo alternativo determinado y fórmula incluso una redacción sustitutiva de las cláusulas cuestionadas.

No obstante, conforme al deber de fundamentación desarrollado en el considerando anterior, la formulación de una argumentación más detallada o de una alternativa posible no releva a quien recurre de acreditar aquellas premisas fácticas de las que depende la procedencia de la modificación solicitada.

En el caso concreto, la recurrente afirma que los tiempos de desplazamiento desde los centros urbanos donde reside el personal disponible superan holgadamente una hora y que la suma de las actividades de verificación, localización, alistamiento y traslado requiere un plazo de tres horas. Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran acompañadas de elementos demostrativos que permitan verificar, de frente a las condiciones específicas de esta contratación, que el plazo de una hora resulte materialmente irrazonable, ni que la estructura de contingencia requerida por la Administración resulte técnica u operacionalmente inviable.

De igual forma, aunque la recurrente propone ampliar el plazo a tres horas naturales, no acredita por qué dicho término constituye objetivamente el parámetro necesario o adecuado a la necesidad institucional a satisfacer. En otras palabras, el déficit de fundamentación no radica en que la recurrente haya omitido explicar las distintas etapas que podría comprender una sustitución, sino en que no demuestra las premisas fácticas sobre las cuales sustenta que una hora resulta insuficiente y que tres horas constituyen, en cambio, el plazo que debe prevalecer.

Tampoco resulta de recibo, en los términos planteados, la alegada contradicción con el punto 8.39.1 del pliego de condiciones (PROPUESTA PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD v.5-1.pdf). Si bien dicha disposición establece como regla que los atestados del oficial asignado en sustitución deben presentarse al menos cinco días hábiles antes del cambio, la misma cláusula prevé expresamente que, cuando dicho plazo no pueda cumplirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estas deberán justificarse por escrito y serán valoradas por la Administración. Asimismo, el punto 8.39.2 regula la comunicación de la sustitución efectivamente realizada y la presentación de los atestados correspondientes. Por ello, la sola referencia al plazo ordinario de cinco días no demuestra que el pliego trate de manera incompatible las sustituciones programadas y aquellas originadas en circunstancias no previstas.

Esta conclusión se refuerza al considerar que el propio pliego de condiciones, en el punto 8.47 inciso g) del archivo denominado "PROPUESTA PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD v.5-1.pdf", página 20, asigna al coordinador operativo la obligación de gestionar la sustitución inmediata del oficial que, por cualquier causa, no se presente o se ausente de su puesto, garantizando la continuidad operativa del servicio sin afectación, lo cual evidencia que la capacidad de respuesta ante ausencias forma parte del modelo de ejecución definido por la Administración.

Por otra parte, tampoco se comparte que la concurrencia de la multa con la deducción del tiempo no servido implique, por sí misma, una duplicidad sancionatoria. El punto 10 del pliego establece expresamente que, cuando se determine tiempo sin servicio, se realizará de la factura el rebajo correspondiente al valor proporcional del servicio efectivamente dejado de prestar, precisando además que dicho rebajo no constituye una sanción ni multa, sino una aplicación directa de los términos contractuales.

Adicionalmente, de la revisión efectuada por esta División al documento denominado "MULTAS FALTA MEDIA.pdf", incorporado como parte de los documentos del pliego de condiciones, se observa que en su página 1, dentro de las actividades administrativas previstas para la determinación de la multa, se contempla la "revisión y análisis exhausto de los hechos que llevaron a un posible incumplimiento contractual" y el análisis de la documentación correspondiente, a efectos de determinar la existencia o no del incumplimiento. De ello se desprende que la aplicación de la multa no se encuentra concebida como una consecuencia automática derivada de la sola constatación inicial de la ausencia, sino que presupone una valoración de las circunstancias del eventual incumplimiento. Asimismo, el estudio establece para las faltas medias un quantum del 2,08 % y desarrolla su determinación a partir de criterios asociados con la proporcionalidad, razonabilidad y afectación del servicio.

Distinta consideración merece la observación de la recurrente respecto de la referencia contenida en el inciso B del punto 14.2. De la revisión del pliego se verifica que dicha disposición remite al punto 9 para efectos de la deducción por tiempo sin servicio, cuando esa materia se encuentra regulada efectivamente en el punto 10. Por tratarse de una inconsistencia objetiva en la referencia interna del pliego, corresponderá a

la Administración realizar la corrección respectiva y otorgarle la publicidad correspondiente. Esta precisión, sin embargo, no modifica el análisis sustantivo efectuado ni determina la procedencia de la pretensión dirigida a ampliar el plazo de sustitución.

En consecuencia, aun cuando la recurrente desarrolla de manera concreta las razones de su disconformidad y propone una regulación alternativa, no aporta elementos probatorios suficientes para acreditar la irrazonabilidad que atribuye al plazo definido por la Administración ni para demostrar que el plazo de tres horas propuesto resulte necesario o adecuado frente a la necesidad institucional a satisfacer. Por ello, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso**, con la salvedad indicada respecto de la corrección de la referencia interna contenida en el inciso B del punto 14.2 del pliego de condiciones.

2- Calificación del doblaje de turno como incumplimiento grave - cláusula 14.3, inciso C

Criterio de la División

El pliego de condiciones: El apartado 14.3, denominado "Incumplimientos graves", dispone en su inciso C lo siguiente:

"C. Por cada doblaje de turno (cuando el oficial trabaje consecutivamente dos jornadas en un mismo puesto o bien provenga de otro puesto interno o externo), todo en apego al Código de Trabajo."

Asimismo, los incisos D y E del mismo apartado contemplan como incumplimientos graves, respectivamente, el irrespeto de la jornada ordinaria de trabajo efectivo de los oficiales conforme con los turnos establecidos y el incumplimiento del día de descanso correspondiente. Tales disposiciones se encuentran contenidas en la página 27 del archivo denominado "PROPUESTA PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD v.5-1.pdf".

La recurrente manifiesta que no cuestiona la potestad de la Administración para impedir el doblaje de turno como forma ordinaria de organización del servicio y reconoce la importancia de que los oficiales se encuentren en condiciones físicas adecuadas para el desempeño de sus funciones. Su objeción se dirige a que el inciso C no distingue entre esa práctica ordinaria y la extensión excepcional de la jornada del oficial que se encuentra en funciones, utilizada como medida remedial ante la ausencia imprevista de quien debía relevarlo.

Explica que, ante una ausencia de esa naturaleza, las alternativas disponibles durante el lapso necesario para efectuar el relevo se encuentran sancionadas o resultan materialmente indisponibles, pues recurrir a un oficial libre supone enfrentar el tiempo requerido para su traslado; utilizar un oficial proveniente de otro puesto dejaría este último sin cobertura y se encontraría además comprendido en el propio inciso C; recurrir a un oficial que disfruta de su descanso semanal configuraría el supuesto del inciso E; mantener el puesto descubierto produciría las consecuencias previstas en el punto 14.2; y extender la jornada del oficial saliente configuraría el doblaje sancionado por el inciso C. Sostiene, por ello, que la planificación del recurso humano puede reducir la frecuencia de las ausencias imprevistas, pero no eliminarlas.

Agrega que los artículos 139 y 140 del Código de Trabajo permiten la jornada extraordinaria dentro de determinados límites, por lo que propone modificar el inciso C para admitir, exclusivamente ante una ausencia imprevista, la extensión excepcional de la jornada del oficial que se encuentre en funciones. Su propuesta condiciona esa posibilidad a que la extensión no exceda de cuatro horas ni de los límites laborales aplicables, sea comunicada a la persona fiscalizadora dentro de los treinta minutos siguientes y registrada en bitácora, se efectúe el relevo definitivo dentro del plazo establecido en el punto 14.2 inciso A y no se aplique respecto de un mismo oficial más de dos veces durante un mes calendario. El incumplimiento de cualquiera de esas condiciones mantendría la calificación de incumplimiento grave.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, mediante documento 8062026000002296, considera que la modificación propuesta no resulta técnicamente conveniente ni compatible con el modelo de servicio requerido. Explica que las labores de seguridad y vigilancia requieren que el personal mantenga condiciones adecuadas para la observación permanente, atención al entorno, identificación de situaciones anómalas, reacción ante incidentes y protección de personas e instalaciones. Desde esa perspectiva, señala que la prohibición del doblaje constituye una medida preventiva y de aseguramiento de la calidad del servicio.

Añade que la circunstancia de que una extensión de jornada pueda resultar jurídicamente admisible desde la perspectiva laboral no determina que deba ser incorporada como mecanismo de ejecución contractual, pues corresponde al contratista disponer de mecanismos de contingencia y personal de respaldo para atender las ausencias. Con fundamento en esas consideraciones, estima procedente mantener la prohibición del doblaje y su clasificación como incumplimiento grave.

Esta División, al igual que se indicó respecto del extremo anterior, estima necesario reconocer que la recurrente desarrolla de manera concreta las razones de su disconformidad. No obstante, ese desarrollo argumentativo no resulta suficiente para demostrar las premisas fácticas de las que depende la procedencia de la modificación solicitada. Si bien la recurrente describe una serie de alternativas y expone las dificultades que atribuye a cada una de ellas, no acredita que tales posibilidades agoten razonablemente los mecanismos de contingencia disponibles para atender una ausencia imprevista, ni demuestra que resulte técnica u operacionalmente inviable organizar el servicio con personal de respaldo que permita efectuar los relevos conforme con el estándar definido por la Administración.

En ese mismo sentido, la recurrente parte de que la extensión temporal de la jornada del oficial saliente constituye, durante el lapso requerido para la llegada del relevo, la única alternativa capaz de garantizar la continuidad del puesto. Sin embargo, esa afirmación tampoco se encuentra acompañada de elementos probatorios que permitan concluir que la solución propuesta satisfaga, en condiciones equivalentes o superiores, la necesidad institucional que sustenta la disposición cuestionada.

Sobre este último aspecto, la Administración expone una motivación directamente relacionada con la naturaleza del objeto contractual, al señalar que las labores de seguridad requieren condiciones adecuadas de observación, atención y reacción, y que la prohibición del doblaje procura evitar que la cobertura de los puestos dependa de oficiales que hayan finalizado su jornada y deban continuar prestando el servicio consecutivamente. De esta forma, la exigencia no se sustenta únicamente en una determinada forma de organización del recurso humano, sino en la preservación de las condiciones en las cuales la Administración considera que debe prestarse el servicio de seguridad y vigilancia.

Frente a esa justificación técnica, correspondía a la recurrente demostrar que la excepción pretendida resulta compatible con el estándar de prestación definido por la Administración. No basta para ello con establecer límites temporales, de frecuencia y de control administrativo para la extensión propuesta, pues tales condiciones delimitan el mecanismo alternativo, pero no demuestran por sí mismas que su utilización preserve en condiciones equivalentes la capacidad de atención y reacción que la Administración procura garantizar mediante la prohibición cuestionada.

Tampoco modifica esta conclusión la referencia de la recurrente a las disposiciones del Código de Trabajo relativas a la jornada extraordinaria. La eventual licitud laboral de una determinada extensión de jornada no determina, por sí misma, que la Administración se encuentre obligada a

admitirla como mecanismo de ejecución contractual. Incluso la propia recurrente reconoce que la Administración no está obligada a aceptar toda extensión que resulte permitida por la legislación laboral.

Adicionalmente, de la revisión efectuada por esta División al documento denominado "MULTAS FALTA GRAVE.pdf", incorporado como parte de los documentos del pliego de condiciones, se observa que el estudio técnico correspondiente desarrolla la determinación del grado y quantum aplicable a los incumplimientos graves y contempla actividades de revisión y análisis dirigidas a determinar la existencia del incumplimiento. Este documento constituye, por tanto, un elemento relacionado con la graduación y determinación de la consecuencia económica prevista para esa categoría de faltas, pero no constituye por sí mismo la justificación técnica de la prohibición del doblaje de turno, la cual, en el caso concreto, deriva de las razones asociadas con las condiciones de prestación del servicio expuestas por la Administración.

En consecuencia, aun cuando la recurrente delimita con precisión el supuesto excepcional cuya incorporación pretende y formula una regulación alternativa concreta, no aporta prueba que permita verificar que las opciones de contingencia compatibles con el modelo definido por la Administración resulten insuficientes o inviábiles, ni que permita demostrar que la extensión excepcional propuesta preserve en condiciones equivalentes el estándar técnico de prestación que sustenta la cláusula cuestionada. Por ello, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso.**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 11:27	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 11:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01699-2026	Fecha notificación	18/09/2026 11:37